



Juicio Oral Mercantil 474/2026.

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Naucalpan de Juárez, Estado de México; seis de octubre de dos mil veintiséis.

VISTOS para dictar sentencia definitiva en los autos del
juicio oral mercantil **474/2026**, promovido por **** *******

***** , por conducto
de su apoderado legal ***** , en
contra de *****

RESULT AND DISCUSSION

PRIMERO. Demanda. Por escrito presentado de manera física en el Buzón Judicial el veinticuatro de abril de dos mil veintiséis, recibido el veintisiete siguiente por la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en el Estado de México, con residencia en Naucalpan de Juárez, turnado ese mismo día a este Juzgado de Distrito en Materia Mercantil Federal, en la entidad y residencia antes citadas; ** *

***** ***** *****
 ** ***** ***** demandó en la
 vía oral mercantil de ***** ** *****
 ***** ***** ***** * ***** *****
 ,
 las siguientes prestaciones:

“A) El pago de la cantidad de ** **** ********

 , por concepto de suerte principal derivado de
 las FACTURAS NO PAGADAS DE SERVICIOS LOGÍSTICOS Y
 ADUANALES DE LOS AÑOS 2021, 2022 Y 2023.

[illegible]

[illegible]

su acción
contenidos
de su intenci
en la que
reclamadas.

de la den
veintiséis, s
o de contro
o de expe
e precisar

a demanda
s, se tuvo
nda; se or
ón, para e
ral deman

de empl
e dos mil
jurisdiccio

de ley y se
plazo de
nda promo
cepciones y



QUINTO. Contestación de demanda. En proveído de veintisiete de mayo de dos mil veintiséis se tuvo por contestada la demanda por lo que hace a ***** ***** **** * *****

***** en la que hicieron valer las excepciones y defensas que consideraron pertinentes y ofrecieron las pruebas de su intención, por lo que, se dio vista a la parte actora en términos del artículo 1,390 Bis 17 del Código de Comercio.

De igual manera, previo requerimiento, en proveído de cuatro de junio de dos mil veintiséis, se tuvo por contestada la demanda instaurada en contra de ***** ***** ***** ** *****

***** en la que hizo valer las excepciones y defensas que consideró pertinentes y ofreció las pruebas de su intención, por lo que, se dio vista a la parte actora en términos del artículo 1,390 Bis 17 del Código de Comercio.

SEXTO. Desahogo de vista y fijación para fecha de audiencia preliminar. Por acuerdo de cinco de junio de dos mil veintiséis, se tuvo por desahogada la vista de la parte actora, relativa a la contestación de los codemandados físicos y, por lo que hace a la vista relativa a la codemandada persona moral, en proveído de diecisiete de junio siguiente, se tuvo por precluído su derecho para hacerlo, por lo que se señalaron las **diez horas del seis de agosto de dos mil veintiséis**, para la celebración de la audiencia preliminar.

SÉPTIMO. Audiencia preliminar. El seis de agosto de dos mil veintiséis, tuvo lugar la audiencia preliminar en la que se analizó la legitimación procesal de las partes; se determinó que las excepciones opuestas por los codemandados tienen el carácter de perentorias por lo que serían analizadas al momento de dictar sentencia, con exclusión de la denominada oscuridad de la demanda, la cual fue desestimada; dada la postura de las partes, no fue posible la celebración de un convenio; se tuvo como acuerdo sobre hecho no controvertido el marcado con el número 1, del escrito de demanda y su contestación, relativo a la existencia de la relación comercial y la forma en que ésta se desarrolló relativa a la práctica de los fletes.

RAUL CIPRES BUSTAMANTE
706a6620636a66330000000000000000001866
18/05/27 12:06:04

cidas por
e actuaci
fesional
ctora.

el **veintio**
ración de

del juicio
és, tuvo
ron las p
no jurisd
ar, docum
sunciona

ueba con
parte acto

se fijaron
tiséis par

e la audiotape
nuovo verifico
che s

Este Ju
Estado de
lmente c

RAUL CIPRES BUSTAMANTE
706a6620636a66330000000000000000018661
18/05/27 12:06:04

La vía oral mercantil resulta la idónea para promover el presente juicio, ya que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 75, fracción I y 1049, ambos del Código de Comercio, la controversia que aquí se ventila deriva de actos comerciales, toda vez que la pretensión planteada por la parte actora, consiste en el **pago de las facturas por el concepto de servicios de fletes internacionales**, en tanto que por disposición de los numerales 1055 y 1390 Bis de la citada legislación vigente en la fecha de presentación de la demanda, los juicios mercantiles son —entre



otros—, **orales**, en los que se tramitarán todas las contiendas sin limitación de cuantía y, no existe una vía especial para este tipo de juicios.

TERCERO. Legitimación. Por ser la legitimación en la causa un aspecto que atañe al fondo de la cuestión litigiosa, por tanto, sólo se puede analizar en el momento en que se pronuncie la sentencia definitiva, entonces, ha lugar a estudiarla en este fallo.

Lo anterior encuentra apoyo en la jurisprudencia VI.3o.C. J/67, sustentada por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVIII, Julio de 2008, Materia Civil, página 1600, registro 169271, que es del tenor siguiente:

“LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA. SÓLO PUEDE ESTUDIARSE EN LA SENTENCIA DEFINITIVA Debe distinguirse la legitimación en el proceso, de la legitimación en la causa. La primera es un presupuesto del procedimiento que se refiere o a la capacidad para comparecer al juicio, para lo cual se requiere que el compareciente esté en pleno ejercicio de sus derechos civiles, o a la representación de quien comparece a nombre de otro. En este sentido, siendo la legitimación ad procesum un presupuesto procesal, puede examinarse en cualquier momento del juicio, pues si el actor carece de capacidad para comparecer a él o no justifica ser el representante legal del demandante, sería ociosa la continuación de un proceso seguido por quien no puede apersonarse en el mismo. En cambio, la legitimación en la causa, no es un presupuesto procesal, sino una condición para obtener sentencia favorable. En efecto, ésta consiste en la identidad del actor con la persona a cuyo favor está la ley; en consecuencia, el actor estará legitimado en la causa cuando ejercita un derecho que realmente le corresponde. Como se ve, la legitimación ad causam atañe al fondo de la cuestión litigiosa y, por tanto, lógicamente, sólo puede analizarse en el momento en que se pronuncie la sentencia definitiva”.

I. Falta de legitimación pasiva de *** y**

Los codemandados ***** y *****

 , al contestar la demanda opusieron la
 excepción de **falta de legitimación pasiva en la causa**, la cual
 sustentaron con base en que de los hechos y documentos de la
 demanda no se desprende cuáles hechos son que se les

RAUL CIPRES BUSTAMANTE
706a6620636a66330000000000000000018661
18/05/27 12:06:04

11/11/2019

miento q
 manda la
 solidaria

 mpromiso

que la le
el deman
das, asir
comercio,
obligado c
ósito, se
parte ac
cturas

estructuras

uras bas
ora:

NO.	FACTURA	FECHA	MONTO
1	A-727	13/12/2021	\$86,190.00
2	79-B	14/04/2022	\$31,981.20
3	145-B	09/06/2022	\$5,017.00
4	179-B	15/07/2022	\$32,056.60
5	191-B	21/07/2022	\$5,017.00
6	214-B	05/08/2022	\$5,017.00
7	216-B	05/08/2022	\$5,017.00
8	233-B	30/08/2022	\$34,191.00
9	322-B	16/11/2022	\$6,242.60
10	332-B	22/11/2022	\$5,011.20



11	383-B	18/01/2023	\$5,011.20
12	466-B	06/04/2023	\$4,906.80
13	475-B	06/04/2023	\$4,906.80
14	546-B	12/06/2023	\$4,906.80
15	548-B	12/06/2023	\$4,906.80
16	549-B	12/06/2023	\$4,906.80
17	563-B	20/06/2023	\$403,217.25
18	571-B	23/06/2023	\$79,900.80
19	599-B	10/07/2023	\$4,906.80
20	600-B	10/07/2023	\$4,906.80
21	609-B	12/07/2023	\$0.01
22	629-B	24/07/2023	\$904.80
23	630-B	24/07/2023	\$2,030.00
24	2429-B	31/03/2026	\$810,915.84

Del análisis de las facturas que anteceden se advierte que fueron emitidas a nombre de “*****”, esto es, contrario a lo que expone la parte actora, no fueron emitidas a nombre de ***** y ***** ***** ***** , por lo que al haber sido exhibidas por la propia parte actora, en términos del artículo 1298 del Código de Comercio, surten plenamente en su contra, esto es, no demuestran la obligación de pago de las prestaciones que les reclama a las citadas personas físicas.

Correos electrónicos

De igual manera, la parte actora ofreció como pruebas de su intención las documentales consistentes en los correos electrónicos enviados desde la cuenta plaines@hllogistica.com, hacia las cuentas de contacto p.gutierrez@masterbatch.com y r.bucio@masterbatch.com, en diez fojas, de los que se advierten las comunicaciones entabladas por diversas personas; sin embargo, de ninguno de ellos se advierte la participación de ***** y ***** , o que se haga referencia a su obligación de pago derivado de los servicios prestados por la parte actora y que por esta vía reclama su pago.

Cabe precisar que si bien se menciona el tema de diversos adeudos o estados de cuenta, dichas comunicaciones hacen referencia, entre otros, a la moral demandada y no así a los citados codemandados físicos.

Con independencia de lo anterior, a efecto de determinar el valor probatorio de los citados correos electrónicos se debe tomar

[illegible]

Artículo 89 bis.- No se negarán efectos jurídicos, validez o fuerza obligatoria a cualquier tipo de información por la sola razón de que esté contenida en un Mensaje de Datos. Por tanto, dichos mensajes podrán ser utilizados como medio probatorio en cualquier diligencia ante autoridad legalmente reconocida, y surtirán los mismos efectos jurídicos que la documentación impresa, siempre y cuando los mensajes de datos se ajusten a las disposiciones de este Código y a los lineamientos normativos correspondientes.

- I. Por el propio Emisor;
- II. Usando medios de identificación, tales como claves o contraseñas del Emisor o por alguna persona facultada para actuar en nombre del Emisor respecto a ese Mensaje de Datos, o
- III. Por un Sistema de Información programado por el Emisor o en su nombre para que opere automáticamente.

Asimismo, en cuanto a la valoración de los correos electrónicos se destaca la tesis I.4o.C.19 C (10a.) emitida por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XIV, Noviembre de 2012, Tomo 3, página 1856, Registro digital: 2002142, de rubro y texto, siguientes:

“DOCUMENTOS Y CORREOS ELECTRÓNICOS. SU VALORACIÓN EN MATERIA MERCANTIL. La doctrina explica que en la época contemporánea cuando se habla de prueba documental no se puede pensar sólo en papel u otro soporte que refleje escritos perceptibles a simple vista, sin ayuda de medios técnicos; se debe incluir también a los documentos multimedia, es decir, los soportes que permiten ver estos documentos en una computadora, un teléfono móvil, una cámara fotográfica, etcétera. En varios sistemas jurídicos se han equiparado totalmente los documentos multimedia o informáticos, a efectos de valoración. Esa equivalencia es, básicamente, con los privados, y su admisión y



valoración se sujeta a requisitos, sobre todo técnicos, como la firma electrónica, debido a los problemas de fiabilidad de tales documentos, incluyendo los correos electrónicos, ya que es posible falsificarlos e interceptarlos, lo cual exige cautela en su ponderación, pero sin desestimarlos sólo por esa factibilidad. Para evitar una pericial en informática que demuestre la fiabilidad del documento electrónico, pero complique su ágil recepción procesal, el juzgador puede consultar los datos técnicos reveladores de alguna modificación señalados en el documento, aunque de no existir éstos, atenderá a la posibilidad de alteración y acudirá a la experticia, pues el documento electrónico puede quedar en la memoria RAM o en el disco duro, y podrán expedirse copias, por lo que para comprobar el original deberán exhibirse documentos asistidos de peritos para su lectura. Así es, dado que la impresión de un documento electrónico sólo es una copia de su original.

Mayor confiabilidad merece el documento que tiene firma electrónica, aunque entre esa clase de firmas existe una gradación de la más sencilla a la que posee mayores garantías técnicas, e igual escala sigue su fiabilidad, ergo, su valor probatorio. Así, la firma electrónica avanzada prevalece frente a la firma electrónica simple, ya que los requisitos de producción de la primera la dotan de más seguridad que la segunda, y derivan de la Ley Modelo de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional sobre las Firmas Electrónicas. Esta propuesta de normatividad, al igual que la diversa Ley Modelo sobre Comercio Electrónico, fue adoptada en el Código de Comercio, el cual sigue el criterio de equivalencia funcional que busca equiparar los documentos electrónicos a los tradicionales elaborados en soporte de papel, mediante la satisfacción de requisitos que giran en torno a la fiabilidad y trascienden a la fuerza probatoria de los mensajes de datos. Por ende, conforme a la interpretación de los artículos 89 a 94, 97 y 1298-A del Código de Comercio, en caso de que los documentos electrónicos reúnan los requisitos de fiabilidad legalmente previstos, incluyendo la existencia de una firma electrónica avanzada, podrá aplicarse el criterio de equivalente funcional con los documentos que tienen soporte de papel, de manera que su valor probatorio será equivalente al de estos últimos. En caso de carecer de esa firma y haberse objetado su autenticidad, no podrá concedérseles dicho valor similar, aunque su estimación como prueba irá en aumento si en el contenido de los documentos electrónicos se encuentran elementos técnicos bastantes, a juicio del juzgador, para estimar altamente probable su autenticidad e inalterabilidad, o bien se complementan con otras probanzas, como la pericial en informática que evidencie tal fiabilidad. Por el contrario, decrecerá su valor probatorio a la calidad indiciaria si se trata de una impresión en

de las alcance de la cuenta que copia de su valor será s
ca o firma e
s técnicos
tamente pr
a con otra
e evidencia
los docum
guna firma
o se ofrec
abilidad, ni
tencia en e
para compr
isis se adv
esto es, no
posibilidad d
se realizar
cual se co
y, por ende
que —con
una de la
s adeudos
seguimiento

11/11/2019

- ca o firma e
s técnicos
tamente pr
a con otra

los documentos
ninguna firma
no se ofrec
abilidad, ni
encia en e

El análisis se advierte que esto es, no es una posibilidad de se realizar en el cual se co

Requisitos

tuvo com

Sirve de apoyo a lo anterior, por analogía, la jurisprudencia I.11º.C.J/12, del Décimo Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Abril de 2018, Tomo XXVII, página 2066, registro IUS 169857, que es del tenor siguiente:

II. En otro orden, por lo que respecta a la legitimación en la causa respecto de la parte actora ***** , se encuentra legitimada para promover este juicio oral mercantil en términos de lo dispuesto por el artículo 1056 del Código de Comercio, puesto que compareció por conducto de su apoderado legal ***** , a efecto de hacer valer un derecho que deriva de las facturas base de la acción, expedidas a favor de la moral demandada.

[illegible]



cuales están emitidas a su nombre, es evidente que es quien legítimamente se puede oponer a las reclamaciones de la demanda.

Por tanto, al quedar acreditado el vínculo jurídico entre las partes, se advierte que en el presente caso existe legitimación en la causa, activa de la moral promovente y pasiva de moral demandada.

En la inteligencia que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 1,390 Bis 34 del Código de Comercio, las cuestiones relativas a la legitimación procesal de las partes fueron examinadas en la audiencia preliminar celebrada dentro de este juicio, cuya integridad obra videograbada a la que se hace remisión en obvio de repeticiones.

CUARTO. Litis. En el presente caso, la litis se constriñe a determinar si a la parte actora ***** determinar si a la parte actora ***** le asiste el derecho a demandar de ***** le asiste el derecho a demandar de ***** , el pago de la cantidad de ***** cantidad de ***** ***** , por concepto de suerte principal; el pago de intereses moratorios al **tipo legal**, a razón del **seis por ciento** anual; el pago de intereses legales a razón del nueve por ciento anual; el pago de daños y perjuicios; y, el pago de gastos y costas.

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SECRETARÍA DE JUSTICIA Y FALLO
CÓDIGO DE COMERCIO
ARTÍCULO 1,390 BIS 34
18025313700001

Artículo 1196. *También está obligado a probar el que niega, cuando al hacerlo desconoce la presunción legal que tiene a su favor el colitigante.”*

Apoya esa consideración la tesis sin número, sustentada por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo XII, Septiembre de 1993, página 291, registro 215051, que dice:

“PRUEBA CARGA DE LA. La carga de la prueba incumbe a quien de una afirmación pretende hacer derivar consecuencias para él favorables, ya que justo es que quien quiere obtener una ventaja, soporte la carga probatoria. En consecuencia, el actor debe justificar el hecho jurídico del que deriva su derecho. Así, la actora debe acreditar la existencia de una relación obligatoria. En el supuesto de que se justifiquen los hechos generadores del derecho que se pretende, la demandada tiene la carga de la prueba de las circunstancias que han impedido el surgimiento o la subsistencia del derecho del actor, puesto que las causas de extinción de una obligación deben probarse por el que pretende sacar ventajas de ellas.”

QUINTO. Estudio de la acción. Una vez establecida la litis en el negocio judicial que nos ocupa y para que la parte actora obtenga una condena favorable a sus intereses debe probar los siguientes elementos:

1. **La existencia de la relación comercial entre la moral demandada y la parte actora;**
2. **La existencia de la obligación reclamada; y,**
3. **El incumplimiento de dicha obligación.**

PRIMER ELEMENTO

**La existencia de la relación comercial entre la moral
demanda y la parte actora.**

Por cuanto hace al primer elemento de la acción, consistente en la existencia de una relación contractual entre moral actora y la moral demandada, se encuentra debidamente acreditado, en virtud que —en la etapa correspondiente de la audiencia preliminar— las partes —de común acuerdo y con



fundamento en el artículo 1390 Bis 36 del Código de Comercio—
fijaron —como acuerdo sobre hechos no controvertidos **la**
existencia de la relación contractual.

En ese sentido, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 1,390 Bis 36 del Código de Comercio, los mismos no están sujetos a prueba, al no ser controvertidos por la parte demandada.

Por lo tanto, se tienen por acreditados que la parte actora tiene una relación contractual con la parte demandada, derivada de la celebración del contrato de prestación de servicios logísticos y aduanales.

SEGUNDO ELEMENTO DE LA ACCIÓN

Existencia de la obligación reclamada

En relación al segundo de los elementos en estudio, relativo a la existencia de la obligación reclamada, es oportuno precisar lo siguiente:

La parte actora reclama el pago de veinticuatro facturas a la demandada por el concepto de servicios de fletes terrestres internacionales de exportación a Estados Unidos de Norte América y despachos aduanales prestado a la parte demandada; por tanto, atendiendo a lo dispuesto por el artículo 1,194 del Código de Comercio, es carga de la prueba de la parte actora, acreditar que se generó la obligación de pago a cargo de la parte demandada por dicho concepto, esto es, que la demandada estaba jurídicamente obligada a pagar los servicios documentados en las facturas basales.

Para tal efecto, la parte actora ofreció **veinticuatro facturas**, como documentos base de su acción, las cuales dan en total la cantidad de ***** **

*** **

****, y no la cantidad reclamada por la parte actora, mismas

***se relacionan a continuación:

* * * * *



comercial o de la prestación de servicios, respecto de los cuales la factura produce indicios importantes sobre la relación comercial y la entrega de las mercancías o prestación de los servicios, susceptible de alcanzar plena fuerza probatoria si es reconocida o aceptada por dicho sujeto, en forma expresa o tácita, o si se demuestra su vinculación al acto documentado por otros medios, y contra terceros, que generalmente se presentan para acreditar la propiedad de bienes muebles, puede alcanzar la suficiencia probatoria respecto de ciertos bienes, cuando exista un uso consolidado y generalizado, respecto a un empleo para dicho objetivo como ocurre con la propiedad de los automóviles, y tocante a otros bienes, la factura sólo generará un indicio importante sobre la adquisición de los bienes descritos, por quien aparece como cliente, que necesitará de otros para robustecerlo, y conseguir la prueba plena. En efecto, las facturas son documentos sui géneris, porque no son simples textos elaborados libremente por cualquier persona, en cuanto a contenido y forma, sino documentos que sólo pueden provenir legalmente de comerciantes o prestadores de servicios registrados ante las autoridades hacendarias, mediante los formatos regulados jurídicamente sujetos a ciertos requisitos para su validez, y a los cuales se les sujeta a un estricto control, desde su elaboración impresa hasta su empleo, y cuya expedición puede acarrear serios perjuicios al suscriptor, requisitos que, en su conjunto, inclinan racionalmente hacia la autenticidad, como regla general, salvo prueba en contrario. Así, los artículos 29 y 29-A del Código Fiscal de la Federación, exigen la impresión, de los formatos por impresor autorizado por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, y que se consigne en ellos el nombre del comerciante o prestador de servicios, la fecha de la impresión, un número de folio consecutivo, datos del expedidor y del cliente, incluido el Registro Federal de Contribuyentes de ambos, relación de las mercancías o servicios, su importe unitario y total, etcétera. Por tanto, su contenido adquiere una fuerza indiciaria de mayor peso específico que la de otros documentos privados, simples, al compartir de algunas características con los documentos públicos. Asimismo, la factura fue concebida originalmente con fines fiscales, para demostrar las relaciones comerciales por las cuales debían pagarse o deducirse impuestos, pero en el desarrollo de las relaciones mercantiles han adquirido otras funciones adicionales, como la de acreditar la propiedad de los vehículos automotores ante las autoridades de tránsito y otras, reconocidas inclusive en la normatividad de esa materia; respecto de otros bienes se ha venido incorporando en la conciencia de las personas como generadoras de indicios de la propiedad; entre algunos comerciantes se vienen empleando como instrumentos preparatorios o ejecutivos de una compraventa comercial o prestación de servicios, que se expiden en ocasión de la celebración del contrato respectivo, para hacer una oferta (preparatorio), o para

[illegible]



demás sólo formarán indicios cuya fuerza persuasiva dependerá de las otras circunstancias concurrentes.”

Las consideraciones que dieron origen a la jurisprudencia transcrita, en síntesis, son las siguientes:

Después de determinar el significado y principales usos de las facturas, analizó el valor probatorio que el juzgador debía otorgar a este tipo de documentos.

Expuso que la factura es un concepto multívoco, es decir, que admite distintos significados de acuerdo con la naturaleza del acto que da origen al documento o de la finalidad perseguida con su expedición, por lo que no tiene un uso uniforme.

Indicó que las facturas son documentos sui géneris, que participan tanto de algunas cualidades de los documentos públicos, como de los privados.

Públicos debido a los requisitos impuestos por la ley y la autoridad fiscal para su expedición lo que les imprime cierta formalidad que asegura su proveniencia de cierto vendedor quien, por el hecho de la expedición, se presume de acuerdo con los términos y condiciones que él mismo fijó en el documento.

Privados cuando se presenta en relación con el comprador y los terceros porque, en tales supuestos, se precisa perfeccionar el documento mediante la aceptación o reconocimiento, en forma expresa o tácita, para hacer fe en su contra y, de lo contrario, sólo pueden generar un indicio de cierta importancia.

Refirió que la manera más franca para demostrar la aceptación expresa o tácita del cliente, sería porque contiene su firma de recepción de las mercancías, porque no controvierte ese hecho, o porque lo admite expresamente.

En cambio, si la firma de recibido proviene de otra persona, sería preciso demostrar la conexión entre ésta con el cliente, por



Sin embargo, apuntó, tal indicio puede fortalecerse o desvanecerse, según los elementos que tiendan a demostrar su conexión con el cliente, —en específico su aceptación expresa o tácita, la entrega al propio cliente o en algún mandatario, apoderado, factor o dependiente suyo, etcétera—, o bien, si tales elementos no existen (si no se probó que el domicilio donde se hizo la entrega sea del cliente o, que quienes recibieron fueran sus mandatarios, apoderados, dependientes, factores, o alguna relación que permita establecer la recepción en su nombre).

Por tanto, concluyó que tratándose de terceros ajenos a la relación comercial mencionada en la factura, ésta tiene la aptitud de demostrar la existencia de la compraventa o la recepción de mercancía o servicios, como indicio de tal situación y, por ende, **requiere de otros elementos para robustecerse.**

En ese mismo sentido, el Pleno Regional en Materias Administrativa y Civil de la Región Centro-Sur, con residencia en la Ciudad de México, al resolver la contradicción de criterios 169/2024, emitió la tesis PR.A.C.CS. J/14 C (11a.), visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 46, Febrero de 2025, Tomo III, Volumen 1, página 433, de rubro y texto, siguientes:

“FACTURAS ELECTRÓNICAS (CFDI). SON DOCUMENTOS PRIVADOS CON VALOR PROBATORIO INDICIARIO QUE REQUIEREN ADMINICULACIÓN CON OTRAS PRUEBAS PARA ACREDITAR EL ACTO DE COMERCIO CUYO PAGO SE RECLAMA EN JUICIO MERCANTIL.

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes sustentaron criterios contradictorios al analizar el valor probatorio de las facturas electrónicas emitidas por la parte actora en juicios mercantiles en los que se reclamó el pago por la entrega de los bienes o servicios amparados en ellas. Un tribunal sostuvo, esencialmente, que tienen valor indiciario sujeto a corroboración con otras pruebas; mientras que el otro les otorgó valor probatorio pleno, basado en su validación mediante el sistema fiscal digital operado por la autoridad hacendaria.

Criterio jurídico: Las facturas electrónicas (CFDI) son documentos privados unilaterales que, como tales,

tienen valor probatorio indiciario, de modo que su eficacia demostrativa para acreditar la acción de pago en el juicio mercantil depende de que sean adminiculadas con otros elementos de autos.

Justificación: La naturaleza unilateral y privada de las facturas impide concederles por sí valor probatorio pleno, máxime si son objetadas; de modo que por sí solas no acreditan la materialidad de las operaciones comerciales que consignan. Si bien su validez fiscal documental asegura el cumplimiento de requisitos tributarios o su autenticidad como documento fiscal, ello no demuestra la realización efectiva de las transacciones descritas. Por eso, aun cuando las facturas electrónicas sean autenticadas por la autoridad hacendaria mediante sellos digitales, mantienen su naturaleza de documentos privados y unilaterales, y su valor probatorio indiciario será grave o leve según las particularidades del caso, como son los otros hechos probados o no controvertidos, objeciones u otros elementos probatorios que se desahoguen.

Por tanto, es indispensable que éstas sean adminiculadas y corroboradas con otros elementos de autos para acreditar los elementos de la acción de pago en el juicio mercantil.”

Partiendo de los anteriores argumentos y tomando en cuenta que la parte actora afirma que emitió las facturas basales por concepto de servicios de fletes terrestres internacionales de exportación a Estados Unidos de Norte América y despachos aduanales prestados a la parte demandada, a efecto de tener certeza en cuanto a su realización se verificarán los elementos de las facturas a efecto de determinar si existe consentimiento tácito de su recepción, el domicilio de la entrega y la persona que recibió. En caso de que sea un tercero, la relación que existe entre éste y la enjuiciada.

Del análisis de las **veinticuatro facturas** no se advierte que contengan alguna firma en la que conste la recepción de los servicios aduanales con la cual se pueda desprender el consentimiento expreso de algún apoderado legal de la parte demandada, o bien, de algún factor o dependiente.

Aunado a lo anterior, **los documentos base fueron objetados por la demandada en cuanto a su alcance y valor probatorio**, incluso, niega adeudar a la parte actora alguna

que —co
una de la
las factur

tuvo con
uimiento
go, de s
e abril de
e guía R10

rados en
 los de co
 econocim
 contrario,
 de guía
 de dos
 a Clara, M

Imágenes

on las facturas de pago, para los efectos de que, en el momento de la liquidación, no se deba pagar el impuesto de aduana, en tanto que el valor de la mercancía no es, una vez descontados los servicios de transporte, el monto de la factura.

o es, una
uesto que
s servicios
el monto c



Por otra parte, la accionante ofreció como prueba de su intención la documental pública consistente en el instrumento notarial número ciento veintisiete mil seiscientos veinte, pasado ante la fe del Notario Público diecisiete de la Ciudad de México y Patrimonio Inmobiliario Federal, a través del cual se hace constar la constitución de la moral actora

En resumen, en el contexto de una relación comercial, una factura no es, en sí misma, un documento que contenga propiamente un derecho de cobro a favor de quien la emite; puesto que, es claro que cuando se reclama el cumplimiento de

a la calidad comercial, en presencia de los servicios y 1,296, do contrario objeción re facturas ba tros medios . No obsta camente ti revelan que ación de lo on presta ado dichos ora al relata cia de la m recibido a informac chos serv , la maneraederal este ncurren las estricto deredios que

ercial, en p
istencia de
os servicio
y 1,296,
do contraric

objeción re-
facturas ba-
ros medios
. No obsta
camente ti-
velan que
ración de lo
eron presta
ado dichos

ora al rela
cia de la m
recibido
a informac
chos serv
l, la maner

ederal este
ncurren las
estricto den
edios que



Ante ese panorama no se puede concluir con base en los medios de prueba analizados que efectivamente se generó el costo derivado de la prestación de servicios aduanales o de logística a cargo de la parte demandada, puesto que tales medios resultan insuficientes por las razones ya expuestas. En ese sentido, al no acreditarse la acción intentada por la parte actora, lo procedente es absolver a la parte demandada de todas y cada una de las prestaciones reclamadas, sin que resulte necesario entrar al análisis del último de los elementos de la acción y de las excepciones opuestas, toda vez que ello resultaría ocioso, ya que, al dejar de existir la materia a controvertir, no variaría el sentido del presente fallo.

Cobra aplicación la tesis aislada VI.10.86 C, sustentada por el Primer Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Materia Civil, Tomo XV-2, Febrero de 1995, página 335, registro 208420, de rubro y texto:

“EXCEPCIONES. RESULTA OCIOSO EXAMINARLAS, SI NO SE ACREDITA LA ACCIÓN. No habiendo acreditado el actor la acción que ejercitó, se debe absolver al demandado de las prestaciones reclamadas, de donde resulta que es ocioso estudiar las excepciones que este último haya opuesto, en virtud de que éstas se caracterizan como el medio de defensa que se opone a la vida jurídica o a las incidencias de la citada acción, y si ésta no se justifica, y por ende no se materializan sus efectos, la oposición que se haya hecho valer en su contra ya para dilatarla o para destruirla, es de innecesario análisis al dejar de existir la materia a controvertir.”

Sin que pasen inadvertidos los documentos anexados a las facturas base de la acción; sin embargo, dichos documentos no pueden ser objeto de análisis en esta sentencia, puesto que no fueron ofrecidos como prueba por la parte actora, de ahí que en audiencia preliminar no hayan sido admitidos con dicho carácter, lo que tiene como consecuencia que en esta sentencia únicamente se tomaran en cuenta los hechos expuestos en la demanda, así como las pruebas ofrecidas y admitidas para

acreditar la acción, sin que éstas fueran suficientes para acreditar dicho propósito.

SEXTO. Conclusión. En mérito de lo expuesto, la parte actora **** ***** ***** ***** ***** ** *******
*********, no acreditó el segundo de los elementos de su acción y por tanto la misma resulta infundada.

Bajo esa lógica, se absuelve a la moral demandada *********
******* ***** ** ***** *******
******* ***** ******
*** ***** ***** *******, de todas y cada una de las prestaciones que le fueron reclamadas, sin que resulte necesario analizar el último elemento de la acción y de las excepciones opuestas, toda vez que aun y cuando fuera emprendido su estudio, ello no variaría el sentido del presente fallo.

SÉPTIMO. Gastos y costas. Por disposición de la ley, este órgano jurisdiccional procede al análisis del reclamo de la parte actora, vinculado con gastos y costas, por ello resulta pertinente precisar, que el artículo 1,084 del Código de Comercio, establece que debe condenarse costas en dos supuestos, a saber, cuando así lo prevenga la ley y cuando a juicio del juez se haya procedido con temeridad o mala fe, dicho numeral es del tenor siguiente:

“Artículo 1,084. La condenación en costas se hará cuando así lo prevenga la ley, ó cuando á juicio del juez se haya procedido con temeridad o mala fe.

Siempre serán condenados:

- I. El que ninguna prueba rinda para justificar su acción ó su excepción, si se funda en hechos disputados;*
- II. El que presentase instrumentos ó documentos falsos, ó testigos falsos ó sobornados;*
- III. El que fuese condenado en juicio ejecutivo y el que lo intente si no obtiene sentencia favorable. En este caso la condenación se hará en la primera instancia, observándose en la segunda lo dispuesto en la fracción siguiente;*



respecto de estas acciones, defensas, excepciones, recursos o incidentes improcedentes, sino de las excepciones procesales que sean inoperantes.”

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

En este caso, una vez examinadas todas las constancias que obran en el expediente del presente juicio en que se actúa no se advierte, que alguna de las partes haya procedido con temeridad o mala fe; de manera que no ha lugar a realizar la condena en costas con base en ese supuesto.

En consecuencia, procede examinar si alguna de las partes se colocó en otro de los supuestos concretos establecidos en las fracciones de la I a la V del artículo 1084 del Código de Comercio, en las que se establecen los casos en los que siempre se hará la condena en costas.

La hipótesis de la condena en costas prevista por la fracción I del artículo 1084 del Código de Comercio, no se surte porque tanto la actora como la demandada rindieron pruebas para justificar tanto su acción como sus excepciones.

No se actualiza el supuesto de la fracción II del artículo 1084 del Código de Comercio, porque no existe dato o elemento alguno en estos autos de que alguna de las partes haya presentado instrumentos o documentos falsos, testigos falsos o sobornados; de ahí que no ha lugar a realizar la condena en costas con apoyo en el referido supuesto.

No opera la hipótesis de condena en costas establecida en la fracción III del artículo 1084 del Código de Comercio, porque no se trata de un juicio ejecutivo mercantil, sino que lo que ahora se resuelve es un juicio oral mercantil.

No se actualiza el supuesto de condena en costas previsto en la fracción IV del artículo 1084 del Código de Comercio, toda vez que como ahora se dicta la sentencia definitiva en un juicio oral mercantil, no se está en el caso de que alguna de las partes haya sido condenada por dos sentencias conformes de toda conformidad en su parte resolutive; de manera que no procede realizar la condena en costas con base en el supuesto a que se ha hecho mérito.

es o int
a no solam
fensas, ex
de las ex

condenar e
acreditó su
a justificar
o 1084 del

er la Jurispr
eno en Ma
a del Sen
o 42, Mayo

siguiente:

PROBABLES MERECEDENA NO P
ADJETIVA F
orales merced
icando la te
084, fracción
o 7o. del
nción a que
tratándose c
uesto sólo
Suprema Co
irecto en rev
015 (10a.), c
EJECUTIVO
I, DEL CÓDIGO
ES APLICAB
E LA JURIS
pótesis com
partes que in
lar que su ra
sarrolla un p
te busca la r
ve de base c
proceso se de
ahí que



disposiciones suficientemente específicas como para determinar la manera en que opera ese rubro en los procedimientos mercantiles.”

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Por lo anteriormente expuesto y fundado, y con apoyo en lo dispuesto por los artículos 1,077, 1,322, 1,324, 1,325, 1,391, 1,407 y demás relativos al Código de Comercio, se,

RESOLVE:

PRIMERO. Ha sido procedente la vía oral mercantil, en que la moral actora ** *****, por conducto de su apoderado legal *****, en la que no acreditó el segundo de los elementos de su acción.

SEGUNDO. Se absuelve a ***** ***** ***** **

***** del pago de todas y cada una de las prestaciones que
* *****
le son demandadas por la parte actora, en términos de los

***** considerando **tercero, quinto y sexto** de esta sentencia.

*

TERCERO. No se hace condena en gastos y costas en esta instancia, en términos de lo expuesto en el considerando **séptimo** de esta resolución.

Notifíquese esta resolución en términos de lo dispuesto en los artículos 1,390 Bis 22, 1,390 Bis 38 y 1,390 Bis 39 del

KAL CIPKEZ BUNQIU JUA
ETNAMATUBUZEPIJ
1A98100000000000000000E26B6C3053A6307
40:30:51 79/20/81

electrónicos correspondientes coinciden en su totalidad con las presentes constancias.
Doy fe.

PJF - Versión Pública



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

EVIDENCIA CRIPTOGRÁFICA - TRANSACCIÓN

Archivo Firmado:

170056391_2741000041614269015.p7m

Autoridad Certificadora:

Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal

Firmante(s): 2

FIRMANTE				
Nombre:	RAUL CIPRES BUSTAMANTE		Validez:	BIEN Vigente
FIRMA				
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.01.86.61		Revocación:	Bien No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	06/10/26 23:16:43 - 06/10/26 17:16:43		Status:	Bien Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256			
Cadena de firma:	43 ca bd 4f 46 c9 cd 88 8f 3c 4e f4 d6 01 91 f0 4a 79 f1 75 7d e8 0d 41 ff e2 1c 81 e7 3d bf 51 0d 11 da 92 28 59 62 12 d3 e2 9e b0 94 8b 2a 8c 5e be 3f 8a 30 f6 32 25 ab 66 f4 3e c6 3a 49 04 34 86 04 fc b6 24 f6 30 00 f8 39 38 c0 02 f6 59 65 32 e0 8f d1 88 63 0d a1 e0 62 1c 90 39 7d fb 04 5c 35 bf 06 bb 49 a5 c0 46 7c eb 5f 24 cf 48 49 e2 36 77 cd 99 83 ae 0a be b9 9f 6f 1f 29 9d 4f e8 fb 28 cf 06 69 14 dc f7 2d 94 6d d9 da 26 ea 05 8c bc df a5 f2 01 18 d0 97 d4 3e 13 91 19 4e ac e3 57 eb 5c 67 05 84 a0 87 73 77 12 93 3d 92 7b 60 b5 f3 ee cc 39 01 1e 81 37 ca 4f 32 40 b2 8b b8 69 5d 5d a3 3e d7 38 8f b7 df 6b 13 aa 0e b6 c2 6b 87 6a f7 6e 3f 1d 86 51 ec 0d 36 8f 88 18 f0 a2 87 db 66 84 80 57 4b ff 80 c0 13 c7 45 04 ca 63 75 67 6f c1 83 4e e9 45 13 25 83 75 6e 60 cd 8e 0b c9 33 58 18 99 9b 8f 9d b3 02 cc d9 0f 49 6a 31 6d f8 db c1 5a 14 69 20 db cc 47 a5 c4 a1 19 a4 85 bd ea 8a 2f 2e fd ee a6 33 52 db 7d e3 88 47 68 e4 12 38 ae 2d a0 f9 f8 6e f5 df 1a ba 93 76 0e 39 70 2f a1 bd a1 c0 63 c3 23 d4 39 f1 78 6e e7 99 b9 3c fa 28 19 13 0a b2 e6 5b 13 73 9f 74 83 47 6c 44 2c 50 fd 21 76 43 21 8c d4 fd d4 de 27 4c e1 ba c7 61 67 dc 50 cb fa			
OCSP				
Fecha: (UTC/ CDMX)	06/10/26 23:16:43 - 06/10/26 17:16:43			
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.01.86.61			
TSP				
Fecha : (UTC/ CDMX)	06/10/26 23:16:44 - 06/10/26 17:16:44			
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Identificador de la respuesta TSP:	216279409			
Datos estampillados:	fAfGCG5aCHv0Xwi8KVxhDpUkrps=			



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FIRMANTE				
Nombre:	AIMEE MICHELLE DELGADO MARTINEZ		Validez:	BIEN Vigente
FIRMA				
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.01.8d.71		Revocación:	Bien No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	07/10/26 00:06:35 - 06/10/26 18:06:35		Status:	Bien Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256			
Cadena de firma:	68 41 b2 57 e7 a5 7d 25 2e d4 f2 33 e7 c5 c1 35 eb 98 64 ec 54 ef 9b c6 b9 51 86 87 d0 cb 70 3d 1b be a1 1e 1b d8 98 8c 98 75 e4 ba a8 3b f2 9b 1e c3 88 1e ed e5 cc 84 70 aa 29 b6 f9 22 46 06 60 9b 7f a1 9d 95 53 dc 32 aa c3 4d 9c 1f f9 6c 54 e5 cf d0 f3 3d 69 43 d9 d4 06 6f 1e 46 80 ed 2c a3 c6 a4 71 37 af fb 51 f5 d1 7b 18 d3 2e 36 22 0d c7 4b 6c a0 b2 0f de a6 e7 53 76 12 38 38 e1 bd fe cf 9e 9c d4 54 f1 36 c7 45 47 d7 c9 38 52 06 2a 4c 73 d8 4d cc 72 69 d7 a4 12 ac f9 04 d6 65 b8 40 79 67 a3 6e d5 c4 74 87 86 e2 0e 91 ce 04 e6 95 61 7c 28 cf 0e 9e 06 e8 c9 12 bb 13 86 79 6e ab bd de 64 72 1b 10 c7 b9 6c 53 37 58 04 6f d9 50 85 78 4b 65 8b 53 56 a8 d1 b7 89 e2 26 ac db 73 04 eb f2 1b d2 2c 11 37 38 a9 fc ec 99 c2 94 8b fc cb 18 cb 65 7b 7e 4c a2 b4 65 3f a2 d3 2c c7 b1 5c 6b 4a fd cb 7c ef d5 80 68 90 b7 ee 64 b1 7a 09 25 f9 8a c8 c9 4e 91 f7 d3 c7 8a c4 ea 94 8f 3e 90 88 ce 88 af 06 b1 94 e5 b7 81 3e 91 eb e6 51 06 3d 80 5e 85 1a be cf 02 bc 6f b4 8d c9 56 5b 26 b6 a3 e7 45 c3 84 1e 6d 0c 88 32 75 79 19 80 eb d2 97 4a 24 46 b9 b1 99 79 fb 5e 6d 03 9e 2e 56 5c 6f 3e a7 86 97 42 10 4e 16 53 fd f2 72 be b3 15 f6 13 82 0a 81 14 3a ab			
OCSP				
Fecha: (UTC/ CDMX)	07/10/26 00:06:35 - 06/10/26 18:06:35			
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.01.8d.71			
TSP				
Fecha : (UTC/ CDMX)	07/10/26 00:06:35 - 06/10/26 18:06:35			
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Identificador de la respuesta TSP:	216317717			
Datos estampillados:	2Y6AbqrIj3QKMY+os2Dh0SMWtk=			

El seis de octubre de dos mil veintiseis, el licenciado Raúl Ciprés Bustamante, Secretario(a), con adscripción en el Juzgado de Distrito en Materia Mercantil Federal en el Estado de México, con residencia en Naucalpan de Juárez, hago constar y certifico que en esta versión pública no existe información clasificada como confidencial o reservada en términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Conste.